
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurrida: Juana Valenzuela Collado.

Abogados: Lic. Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 303, esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Valenzuela Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0104343-5, domiciliada y residente en la calle Principal, Los Pedregones, La Salvia, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0082725-7 y 048-0078398-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, sector Naco, plaza Boyero II, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2015-SSen-326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce la indemnización a cuatro millones de pesos distribuido de la forma siguiente: la suma de \$1,800,000 pesos en provecho de Marilyn Coste Collado y Carmen Collado \$1,800,000 pesos a favor de los señores Francisca Costa Leonardo, Marilyn Coste Valenzuela y Juan Francisco Costa Valenzuela y \$400,000.00 pesos a favor de la señora Juana Valenzuela Collado; SEGUNDO: fija un interés judicial de 1.5% por ciento de la suma indemnizatoria computado a partir de la fecha de la demanda, mes por mes; TERCERO: confirma los

demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracciones las mismas en provecho de los licenciados Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Juana Valenzuela Collado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril de 2010, falleció el señor Santiago Coste Alberto, a causa de quemaduras producto de un incendio; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Valenzuela Collado, en calidad de cónyuge del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edenorte Dominicana, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 394, de fecha 8 de abril de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$6,500,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Juana Valenzuela Collado, y de manera incidental por Edesur Dominicana, S.A., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 204-2015-SS-326, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, reduciéndola a la suma de RD\$4,000,000.00, fijando además un interés de 1.5% mensual de la indicada suma.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la corte ordenó el informativo testimonial compareciendo el señor Eddy Antonio Reyes García, el cual manifestó al tribunal lo siguiente: *‘que fue lo que usted vio? estábamos compartiendo en una finca frente a la casa de repente llega la luz y hay un alto voltaje se prenden los alambres... ¿Qué vio? se prendieron los alambres, hizo un chispero y después se prendieron, se fue derecho a la casa que era mitad madera y mitad cemento. Que hicieron ustedes? y que íbamos hacer? la gente vino de una vez, y cuando vinimos a ver habían dos niñas en la casa, el señor murió calcinado no le dio tiempo a salir’*; que tales declaración(sic) demuestran que hubo un sobrecalentamiento de los alambres ubicados en el exterior del contador a causa de un alto voltaje o sobre carga eléctrica que excedió su capacidad de transporte de energía, la cosa escapó al control del guardián produciendo el incendio y consecuentemente los daños que se han de evaluar, que por haberse producido u originado el incendio en la forma que se ha dicho, la energía escapó al control de la demandada, quien conforme a la reglas que han sido explicadas tenía la guarda y cuidado de la misma; que la demandada no ha probado que la cosa escapara a su control y dirección a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que en tales circunstancias la víctima luego de haber probado 1) que la cosa escapó al control de su guardián y 2) que fruto de ello esta cosa provocó los daños, está dispensada de probar la falta del responsable; que entre las piezas y documentos depositados al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta el extracto de acta de

defunción, según la cual el día 18 de abril de 2010, a las 10:30pm falleció el señor Santiago Coste Alberto por quemaduras total, carbonizado, que también constan las fotografías debidamente corroboradoras por los testigos de que la casa incendiada estaba construida en madera, bloques y zinc, con una dimensión aproximada de 120 mts cuadrados de construcción, que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que puede reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio como en sus fueros internos verificando su sufrimiento que de ser debidamente evaluado por el juez”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación y violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al basar su decisión en la simple declaración del testigo Eddy Antonio Reyes, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba; que en el interrogatorio hecho por la corte *a qua* no se probó que la compañía Edenorte Dominicana, S.A., fuera el guardián de los cables que supuestamente provocaron el accidente objeto de la presente acción; que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, lo que impide a la Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente solo se limita a establecer algunos criterios judiciales que no se aplican al caso de la especie, y en su ejercicio de relacionar estos criterios y textos con el presente caso, no se realiza ningún tipo de explicación, sino que se limita a indicar que el testigo fue parte interesada; que en el caso que nos ocupa no existe el vicio de la alteración del hecho de la causa, en razón de que la corte evaluó el arsenal de pruebas que fue sometido a su consideración; que la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes y coherentes que le permiten bastearse a sí misma, por lo que existe una armonía entre las motivaciones de hecho y derecho.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Santiago Coste Alberto falleció en un incendio causado por un alto voltaje en los cables propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el testimonio rendido ante la corte *a qua* por el señor Eddy Antonio Reyes García, quien manifestó que “... hubo un alto voltaje se prenden los alambres... cuando vinimos a ver habían dos niñas en la casa, el señor murió calcinado no le dio tiempo a salir”, así como en el extracto de acta de defunción de fecha 12 de julio de 2010, emitida a nombre de Santiago Coste Alberto, en la que se hace constar que dicho señor falleció por quemadura total, carbonizado.

7) Si bien la recurrente alega que la corte *a qua* justificó su decisión en la simple declaración del testigo Eddy Antonio Reyes, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es

justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el primer y segundo medios de casación.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a Edenorte, S.A. al pago de un interés de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, lo que constituye un absurdo, en razón de que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la orden ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%; que la corte *a qua* incurre en un error al establecer un interés a partir de la demanda y no a partir de la notificación de la sentencia, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los jueces en su facultad interpretativa para aplicar la ley pueden imponer intereses judiciales como método correctivo de la devaluación de la moneda en aplicación del artículo 1153 del Código Civil.

12) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que con relación a la reclamación producida por los recurrentes incidentales en el sentido que se ha explicado en el apartado dos (2) de esta sentencia, la corte considera oportuno modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida fijando un interés judicial de 1.5 por ciento como forma de asegurar la reparación integral del daño tal y como ha sido el criterio reiterado de esta corte”.

13) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los

daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda y no a partir de la notificación de la sentencia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

15) Como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 204-2015-SEEN-326, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.